

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Palencia á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.296 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de aquella capital y en la Administración principal de Correos de la misma, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 20 de Mayo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 13 de Abril de 1903.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Tratado de amistad y relaciones generales entre España y los Estados Unidos de América.

Deseando Su Majestad Católica el Rey de España y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reinan entre ambas Partes, han resuelto firmar un Tratado de amistad y relaciones generales, cuyas estipulaciones redunden en beneficio común y utilidad recíproca de las dos Naciones, y con esta mira han nombrado:

Su Majestad Católica el Rey de España á D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Marqués de la Puebla de los Infantes, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio y servidumbre, Caballero profeso del Hábito de Alcántara, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor, Gran Cruz del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etcétera, su Ministro de Estado.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á Bellamy Storer, ciudadano de los mismos Estados y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá una paz sólida é inviolable y una amistad sincera entre Su Majestad Católica y la Nación española de una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos de la otra, sin excepción de personas ó lugares bajo su respectivo dominio.

ARTÍCULO II.

Habrá plena, entera y recíproca libertad de comercio y navegación entre los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes, que tendrá recíprocamente la facultad, conformándose con las leyes del País, de entrar, viajar y residir en todos los lugares de sus territorios respectivos, salvo siempre el derecho de expulsión que uno y otro Gobier-

no se reservan, y gozarán á este respecto, para la protección de sus personas y bienes, el mismo trato y los mismos derechos que los súbditos ó ciudadanos del País ó los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Podrán ejercer libremente su industria ó negocio, al por mayor ó en detalle, sin estar sujetos, en lo que se refiere á sus personas ó propiedades, á otras contribuciones generales ó locales, impuestos ó condiciones de cualquiera clase más onerosas que las que se imponen ó impusieren á los súbditos ó ciudadanos del País, ó á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que estas estipulaciones no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia tributaria, de comercio, sanidad, policía y seguridad pública en vigor ó que puedan regir en cada uno de los dos Países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTÍCULO III.

Cuando por fallecimiento del que posea por cualquier concepto bienes inmuebles en el territorio de una de las Partes contratantes, dichos bienes debieren pasar, según las leyes del País donde radican, á manos de un súbdito ó ciudadano de la otra, y éste, por la legislación del País donde se hallen situados dichos bienes inmuebles, estuviese incapacitado para ello, se concederá al mencionado súbdito ó ciudadano un plazo de tres años para venderlos, prolongándose este plazo prudencialmente si las circunstancias lo hicieren necesario y asimismo para retirar los productos de ellos sin restricción ni intervención y exentos de todo derecho ó carga de sucesión, de testamentaria ó administrativos que no fuesen aquellos que se impongan ó impusieren en casos similares á los súbditos ó ciudadanos del País del que se sacaren dichos productos.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes contratantes tendrán plenas facultades para disponer de sus bienes muebles en los territo-

rios de la otra por testamento, donación ó de otra suerte, y sus herederos, legatarios y donatarios que sean súbditos ó ciudadanos de la otra Parte contratante, bien residan ó no en dichos territorios, sucederán en los expresados bienes muebles y podrán tomar posesión de los mismos, sea directamente ó por representación, y disponer de ellos á su voluntad, abonando únicamente aquellos derechos que están obligados á abonar los súbditos ó ciudadanos de la Nación donde se hallen los bienes referidos en casos semejantes.

En el evento de que los Estados Unidos concediesen á los súbditos ó ciudadanos de una tercera Potencia el derecho de poseer y conservar bienes inmuebles en todos los Estados, territorios y dominios de la Unión, los súbditos españoles disfrutarán de igual derecho, y sólo en ese caso, recíprocamente, los ciudadanos de los Estados Unidos le disfrutarán también en los dominios de España.

ARTÍCULO IV.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra del derecho de ejercer su culto, y asimismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto, conforme á la Constitución, leyes y reglamentos de los respectivos Países.

ARTÍCULO V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, estarán exentos, en los territorios de la otra, de todo servicio militar obligatorio, por tierra ó mar, y de toda contribución pecuniaria impuesta en sustitución de dicho servicio, así como de todas las funciones oficiales obligatorias.

Además, sus buques y bienes no podrán sujetarse á ningún embargo ó detención, por razón de ningún uso público, sin una compensación suficiente que, á ser posible, deberá venir de antemano.

ARTÍCULO VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrá libre acceso á los Tribunales de la otra, de conformidad con las leyes que rijan la materia, así para la persecución como para la defensa de sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecida por la ley. Podrán hacerse representar por Abogados y Procuradores, y gozarán á este respecto y en lo concerniente al arresto de personas, embargo de bienes, visitas domiciliarias en sus casas, fábricas, tiendas y almacenes, etc., los mismos derechos y ventajas que están ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO VII.

No se impondrán en los puertos de cada uno de los dos Países á los buques de otros, distintos ni más altos derechos de tonelaje, pilotaje, carga, descarga, fano, cuarentena ú otros análogos ó similares de cualquier naturaleza que sean, ya se perciban á nombre ó en provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que los que se impongan en iguales casos á los buques nacionales en general ó á los de la Nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará recíprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto ó lugar de su procedencia y el de su destino, exceptuando lo que se dispone en el artículo IX de este Convenio.

ARTÍCULO VIII.

Todos los artículos que son ó puedan ser legalmente importados de países extranjeros en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques de los Estados Unidos sin estar sujetos á otros derechos ó cargas de cualquier clase distintos ni más altos que los impuestos á los importados en buques españoles, y recíprocamente, todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados de países extranjeros en puertos de los Estados Unidos en buques de los Estados Unidos, podrán ser importados en dichos puertos en buques españoles sin estar sujetos á otros derechos ó cargas de cualquier clase, distintos ni más elevados que los impuestos á los importados de países extranjeros en buques de los Estados Unidos.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación á países extranjeros; por tanto, se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas primas y devoluciones de derechos en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes, sobre la exportación á países extranjeros de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente exportado de dichos territorios, ya se verifique por buques españoles ó por buques de los Estados Unidos, y cualquiera que

sea el punto de destino, ya sea un puerto de una de las Partes contratantes ó de una tercera Potencia.

Queda entendido, sin embargo, que ni este artículo ni ningún otro de los del presente Convenio alterará en modo alguno las estipulaciones especiales que existen ó puedan existir respecto á las relaciones comerciales entre España y las islas Filipinas.

ARTÍCULO IX.

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de Ambas Partes contratantes, que se regirá por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y de los Estados Unidos respectivamente.

Se permitirá á los buques de cada País descargar parte de su cargamento en uno de los puertos abiertos al comercio extranjero en el territorio de la otra de las Altas Partes contratantes, y continuar con el resto del cargamento á cualquier otro puerto ó puertos del mismo territorio abiertos al comercio extranjero, sin pagar otros ó más altos derechos de tonelaje ó puerto que los que pagarían en iguales circunstancias los buques nacionales, y se permitirá de igual modo cargar en diferentes puertos en el mismo viaje de salida.

ARTÍCULO X.

En los casos de naufragio, averías en el mar ó arribada forzosa, cada Parte deberá conceder á los buques de la otra, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, la misma asistencia y protección é iguales inmunidades que las concedidas á sus propios buques en casos análogos.

ARTÍCULO XI.

Todos los buques que naveguen bajo la bandera de España y estén provistos de la documentación requerida por sus leyes, serán considerados en los Estados Unidos como buques de España; y recíprocamente todos los buques que naveguen bajo la bandera de los Estados Unidos y estén provistos de la documentación requerida por las leyes de dicho País serán considerados en España como buques de los Estados Unidos.

ARTÍCULO XII.

Deseando las Altas Partes contratantes evitar toda desigualdad en sus comunicaciones públicas y en sus relaciones oficiales, convienen en conceder cada una á los Enviados, Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y demás Agentes diplomáticos de la otra, los mismos favores, privilegios, inmunidades y exenciones que los que haya concedido ó conceda en lo sucesivo á los Agentes de la Nación más favorecida, quedando entendido que los favores, privilegios, inmunidades y exenciones concedidos por una Parte á los Enviados, Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y cualesquiera otros Agentes diplomáticos de la otra, ó á los de cualquier otra Nación, serán

recíprocamente concedidos y extendidos á los de la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO XIII.

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la otra en todos sus puertos, lugares ó ciudades, excepto donde no considere conveniente reconocer tales funcionarios; esta reserva, sin embargo, no podrá aplicarse por una de las Altas Partes contratantes á la otra, á menos que se aplique de igual manera á todas las demás Potencias.

ARTÍCULO XIV.

Los funcionarios consulares recibirán, libre de gastos, después de presentar sus patentes y según las formalidades establecidas en los respectivos países, el *exequátur* exigido para el ejercicio de sus funciones; y á la presentación de este documento serán admitidos al disfrute de los derechos, privilegios é inmunidades que se les concede por este Tratado.

El Gobierno, al conceder el *exequátur*, quedará en libertad para retirarlo, manifestando las razones por las cuales juzga oportuno hacerlo. Al presentar la patente se hará constar la extensión de la demarcación asignada al funcionario consular, y en lo sucesivo, de los cambios que ocurran en dicha demarcación.

ARTÍCULO XV.

Todos los funcionarios consulares, súbditos ó ciudadanos del País que los ha nombrado, estarán exentos de alojamientos militares y contribuciones, y disfrutarán de inmunidad personal en lo que respecta al arresto ó prisión, excepto por actos que constituyan crímenes ó delitos, según las leyes del País en el cual están comisionados. Estarán además exentos de toda contribución de la Nación, el Estado, la Provincia y el Municipio, excepto en lo referente á propiedad inmueble situada ó capital empleado en el País en que están nombrados. Sin embargo si se dedican al ejercicio de una profesión, tráfico, industria ó comercio, no disfrutarán de dicha exención de contribuciones, sino que estarán sujetos á las mismas que paguen en análogas circunstancias los extranjeros de la Nación más favorecida, y no podrán alegar su privilegio consular para evitar responsabilidades profesionales ó comerciales.

ARTÍCULO XVI.

Cuando fuere necesario ante los Tribunales de cada uno de los dos Países el testimonio de un funcionario consular que sea súbdito ó ciudadano del Estado por el cual fué nombrado, y que no se dedique á negocios, será invitado por escrito á comparecer ante el Tribunal, y si no puede hacerlo, se le pedirá su declaración escrita ó se le recibirá oralmente en su domicilio ú oficina.

Para obtener el testimonio de dicho funcionario consular ante los Tribunales del País en que ejerce sus funciones, la parte interesada en los asuntos civiles, ó el acusado en los criminales, lo solicitarán del Juez competente, el cual invitará al funcionario consular, de la manera antes prescrita, á prestar su declaración.

Será obligación de dicho funcionario consular atender esta invitación sin demora alguna que pueda evitarse. Sin embargo, lo prescrito en la primera parte de este artículo no podrá ser interpretado en contra de las disposiciones del art. 6.º de las reformas á la Constitución de los Estados Unidos ó de iguales disposiciones de las Constituciones de diversos Estados, por las cuales se asegura á las personas acusadas de algún delito el derecho de obtener testimonios en su favor y de ser careados con los testigos de cargo.

ARTÍCULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de su oficina las armas de su Nación con esta inscripción: «Consulado», «Viceconsulado» ó «Agencia consular de España» ó «de los Estados Unidos».

También podrán enarbolar la bandera de su País sobre la casa en que esté la oficina consular, cuando no residan en la capital en que esté establecida la Legación de su País, y también en cualquier barco que empleen en el puerto en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO XVIII.

Las oficinas y archivos consulares serán en todo tiempo inviolables. Las Autoridades locales no podrán entrar en dichas oficinas bajo ningún pretexto, ni podrán en ningún caso examinar ó apoderarse de los documentos oficiales allí depositados. Estas oficinas, sin embargo, no servirán en ningún caso de lugar de asilo.

Cuando el funcionario consular ejerza una profesión, industria ó comercio, los documentos y archivos relativos á los asuntos del Consulado deberán tenerse separados y aparte de todos los demás.

ARTÍCULO XIX.

En caso de fallecimiento, incapacidad ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios cuyo caracter oficial haya sido previamente puesto en conocimiento del Ministerio de Estado en España, ó el Departamento de Estado en Washington, serán admitidos á desempeñar sus funciones *ad interim*, y disfrutarán durante su gestión los mismos derechos, privilegios ó inmunidades que los funcionarios cuyas plazas desempeñan, bajo las mismas condiciones prescritas en cada caso para los mismos.

ARTÍCULO XX.

Los Cónsules generales y Cónsules

podrán, según las leyes de su País, con la aprobación de sus respectivos Gobiernos, nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares que estén dentro de su jurisdicción consular. Estos Agentes podrán ser escogidos entre los súbditos de España ó los ciudadanos de los Estados Unidos, ó entre los de otros países; serán provistos de una patente en regla, y disfrutarán los privilegios, derechos é inmunidades estipulados para los funcionarios consulares en este Convenio, con las excepciones especificadas en los artículos XV y XVI.

ARTÍCULO XXI.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las dos Altas Partes contratantes, tendrán derecho á dirigirse á las Autoridades de los respectivos Países, nacionales ó locales, judiciales ó ejecutivas, dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones consulares, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos Países, para obtener informes ó para proteger los derechos é intereses de sus compatriotas, de los cuales serán considerados como representantes dichos funcionarios consulares en caso de ausencia de aquéllos. Si su reclamación no es atendida, dichos funcionarios consulares podrán, en ausencia del Agente diplomático de su País, reclamar directamente ante el Gobierno del País cerca del cual están nombrados.

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los respectivos Países ó sus Delegados tendrán, en cuanto sea compatible con las leyes de su propio País, las siguientes facultades:

1.^a Para tomar en sus oficinas, en su domicilio, en el de las partes interesadas ó á bordo de los barcos, las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su propio País y de los pasajeros que estén á bordo de los mismos, así como las declaraciones de cualquier súbdito ó ciudadano de su propio País.

2.^a Para extender, atestiguar, certificar y legalizar toda clase de actos unilaterales, instrumentos y disposiciones testamentarias de sus compatriotas, así como cualquier artículo de convenio ó contratos en los cuales sean parte uno ó más de sus compatriotas.

3.^a Para extender, atestiguar, certificar y legalizar toda clase de actos ó escrituras que tengan por objeto el traspaso ó gravamen de propiedad mueble ó inmueble situada en el territorio del País que nombra dichos funcionarios consulares, y toda clase de actos unilaterales, instrumentos y disposiciones testamentarias, así como artículos de convenio ó contratos referentes á bienes situados ó asuntos que deban realizarse en el territorio de la Nación que nombra dichos funcionarios consulares, aun en casos en que dichos actos unilaterales, instrumentos, disposiciones testamentarias y artículos de convenios ó contratos, sean otorgados solamente por súbditos ó ciudadanos del País en que es-

tán nombrados dichos funcionarios consulares.

Todos los instrumentos y documentos mencionados, así otorgados, y todas sus copias y traducciones, debidamente legalizadas por dicho Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular con su sello oficial, harán fé en España y en los Estados Unidos, como documentos originales ó copias auténticas, según el caso, y tendrá la misma fuerza y efecto que si hubieran sido extendidas y otorgadas ante un Notario ó funcionario público debidamente autorizado en el País que nombró dicho funcionario consular, siempre con tal que hayan sido extendidos y otorgados de conformidad con las leyes y reglamentos del País donde deban surtir efecto.

ARTÍCULO XXIII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de las naves mercantes de su Nación, y serán los únicos competentes para entender en las cuestiones que puedan surgir así en el mar como en los puertos entre los Capitanes, los Oficiales y la tripulación, sin excepción de ningún género, y en particular en lo relativo al ajuste de sueldos y á la ejecución de los contratos. En caso de que ocurran desórdenes en las naves de uno de los Países en las aguas territoriales del otro, las Autoridades ó Tribunales en España y las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, no podrán bajo ningún pretexto intervenir, excepto cuando dichos desórdenes fuesen de tal naturaleza que perturbaran ó pudieran perturbar el orden en el puerto ó en la costa, ó cuando en dicho desorden estuviera complicada una persona ó personas que no formen parte de la tripulación. En cualquier otro caso, las mencionadas Autoridades ó Tribunales en España y las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, no podrán intervenir, pero deberán prestar el debido auxilio á los funcionarios consulares cuando lo reclamen por considerar necesario buscar, detener ó prender á cualquier individuo de la tripulación. Estos individuos serán detenidos con la sola petición escrita de los Cónsules ó los Tribunales ó Autoridades de España ó á las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, justificando su pretensión por un extracto oficial del registro del barco ó del rol de la tripulación, y serán detenidos durante todo el tiempo de la permanencia de la nave en el puerto á disposición de los funcionarios consulares. Serán puestos en libertad á la simple petición por escrito de dichos funcionarios. Los gastos del arresto y detención deberán ser pagados por los funcionarios consulares.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos Países podrán acordar que sean arrestados y enviados á bordo ó repatriados los Oficiales, marineros ó demás personas que formen parte de la tripulación de buques de guerra ó mercantes de su Nación que hayan desertado en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito respectivamente á las Autoridades nacionales ó locales competentes, solicitando la entrega del deser-

tor y justificando con el registro del barco, rol de la tripulación ó cualquier otro documento oficial del buque ó una copia ó extracto del mismo, debidamente certificada, que las personas reclamadas pertenecen á dicha tripulación. Ante tal demanda, se prestará toda clase de auxilio para la persecución y el arresto de dichos desertores, que deberán asimismo ser detenidos y custodiados en las cárceles del País, mediante la demanda y á expensas de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares hasta que se encuentre una oportunidad para repatriarlos.

Sin embargo, si no se presenta esta oportunidad en el término de tres meses desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Queda entendido que estarán exceptuados de estas disposiciones los individuos que sean súbditos ó ciudadanos del País en que se haya hecho la demanda.

Si el desertor hubiera cometido alguna falta ó delito en el País en que se encuentra, no será puesto á disposición del Cónsul hasta que el Tribunal competente para el caso haya dictado sentencia y dicha sentencia haya sido ejecutada.

ARTÍCULO XXV.

Siempre que no exista acuerdo en contrario entre los armadores, fletadores y aseguradores, todas las averías sufridas en el mar por los barcos de los dos Países, sea que entren en puerto voluntariamente en los respectivos Países ó que arriben á él por fuerza mayor, serán reguladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los respectivos Países; sin embargo, en el caso de que se encontrasen interesados súbditos ó ciudadanos del País en que dichos funcionarios consulares están nombrados, ó de una tercera Potencia, y las Partes no lleguen á un acuerdo amistoso, deberán decidir las Autoridades locales competentes.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de fallecimiento de un súbdito ó ciudadano de una de las Partes en los territorios ó dominios de la otra, las Autoridades locales competentes deberán dar aviso del hecho al Cónsul ó Agente consular de la Nación á que el difunto pertenecía, á fin de que se pueda informar inmediatamente á las Partes interesadas.

ARTÍCULO XXVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las respectivas Altas Partes contratantes, tendrán, conforme á las leyes de su País y á las instrucciones y reglamentos de su propio Gobierno, en cuanto sean compatibles con las leyes locales, el derecho de representar á los herederos ausentes, desconocidos ó menores de edad, parientes inmediatos ó representantes legales de los súbditos ó ciudadanos de su País que mueran dentro de su jurisdicción consular, así como de aquéllos de sus compatriotas que mueran en el mar, cuyos bienes sean llevados á su demarcación consular, y de comparecer personalmente, ó por medio de delegado que los represente, en todos los procedimientos relativos al arreglo de sus bienes, hasta que los herederos ó representantes legales comparezcan por sí mismos.

Hasta que tenga lugar esta comparecencia podrán dichos funciona-

rios consulares, en cuanto sea compatible con las leyes locales, cumplir todos los deberes prescritos por las leyes de su País y las instrucciones y reglamentos de su propio Gobierno para la custodia de la propiedad y arreglo de los bienes de su difunto compatriota.

En todo caso, los efectos y bienes de los súbditos ó ciudadanos difuntos serán retenidos dentro del distrito consular durante doce meses naturales por dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó por los representantes legales ó herederos del difunto, durante cuyo tiempo los acreedores de aquél, si los hubiere, tendrán derecho para presentar sus reclamaciones y demandas contra dichos efectos y bienes; y todas las cuestiones que se susciten con motivo de estas reclamaciones ó demandas, se decidirán por las Autoridades judiciales locales con arreglo á las leyes del País en que dichos funcionarios están nombrados.

ARTÍCULO XXVIII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, así como los Cancilleres, Secretarios ó empleados consulares de las Altas Partes contratantes, disfrutarán recíprocamente en ambos Países de todos los derechos, inmunidades y privilegios que estén ó fueren concedidos á los funcionarios de igual grado de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIX.

Quedan expresamente derogados y caducados todos los tratados, pactos, acuerdos y convenios celebrados entre España y los Estados Unidos con anterioridad al Tratado de París, á excepción del firmado en 17 de Febrero de 1834 entre ambos Países, para el arreglo de reclamaciones entre el Gobierno de S. M. Católica y los Estados Unidos de América, que continuará en vigor por el presente Convenio.

ARTÍCULO XXX.

El presente Tratado de amistad y relaciones generales continuará en toda su fuerza y vigor durante un plazo de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones. No obstante lo expuesto, si ninguna de las Partes notificase á la otra doce meses antes de expirar el plazo de diez años antes señalado su propósito de reformar alguno ó todos los artículos del presente Tratado ó de declarar caducado, continuará éste obligando á las Partes, transcurridos los mencionados diez años, hasta doce meses después de que una de ellas notifique á la otra su propósito de reformarlo ó declararlo caducado.

ARTÍCULO XXXI.

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día tres de Julio del año de Nuestro Señor mil novecientos dos.

El Duque de Almodóvar del Río. —(L. S.)

Bellamy Storer. —(L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 14 de Abril de 1903.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

DISTRITO DE ASTUDILLO.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Manrique Castrillo.	Sr. Gisbert García Ruiz.
Amayuelas de Abajo.....	37	7
Amayuelas de Arriba.....	50	29
Amusco.....	144	2
Astudillo. { Casa Consistorial.....	295	1
{ Casa Escuela.....	346	9
Boadilla del Camino.....	101	15
Cordovilla la Real.....	91	2
Herrera de Valdecañas.....	113	4
Hontoria de Cerrato.....	31	6
Magaz.....	70	1
Manquillos.....	47	5
Marcilla.....	66	14
Monzón.....	55	28
Palacios del Alcor.....	56	3
Piña de Campos.....	223	2
Quintana del Puente.....	39	3
Reinoso.....	42	3
Requena.....	41	49
Revenge.....	140	10
Rivas.....	54	9
San Cebrián de Campos.....	186	1
Santoyo.....	151	8
Soto de Cerrato.....	17	6
Valdespina.....	120	14
Villagimena.....	52	16
Villahán de Palenzuela.....	84	45
Villamediana.....	69	2978
Villaviudas.....	213	244
Villodre.....	45	
TOTAL.....	2978	244

Además obtuvo dos votos en Monzón el Sr. Barrio Mier.

DISTRITO DE CARRION.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Guiguelmo Aguado.	Sr. Alonso López.
Abarca.....	14	16
Abastas.....	30	14
Añoza.....	23	17
Boadilla de Rioseco.....	151	79
Carrión de los Condes. { Consistorio.....	146	90
{ Norte.....	92	12
Cisneros.....	271	36
Frechilla.....	174	42
Frómista.....	214	85
Guaza.....	107	15
Lomas.....	32	21
Mazariegos.....	71	7
Mazuecos.....	116	15
Paredes de Nava. { Santa Eulalia, Sección 1.ª.....	209	64
{ Santa Eulalia, Sección 2.ª.....	132	62
{ San Juan y Santa María.....	249	97
Población de Campos.....	70	64
Pozo de Urama.....	47	12
Pozuelos del Rey.....	45	5
Villacidaler.....	75	20
Villada. { Consistorio.....	138	39
{ Escuelas.....	102	42
Villalumbroso.....	54	14
Villanueva del Rebollar.....	48	2
Villarmentero.....	5	15
Villatoquite.....	38	8
Villelga.....	68	30
Villovieco.....	35	
TOTAL.....	2756	923

Además han obtenido votos en Carrión de los Condes, Sección del Consistorio, Sr. Pérez Juárez uno y el Sr. Nocedal uno; en la Sección del Norte el Sr. Valle Peláz 6. En Paredes de Nava, Sección de San Juan, el Señor Salmerón uno.

DISTRITO DE CERVERA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Gómez Inguanzo.	Sr. Barrio Mier.
Aguilar de Campoó.....	183	70
Alar del Rey.....	89	30
Lavid de Ojeda.....	25	34
Nestar.....	69	58
Pomar.....	200	151
Valdegama.....	108	54
Valoria de Aguilar.....	71	24
TOTAL.....	745	421

DISTRITO DE PALENCIA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Calderón Rojo.	Sr. García Quejido.
Baños de Cerrato.....	70	25
Becerril de Campos. { Ayuntamiento.....	304	34
{ Pósito.....	251	8
Cubillas de Cerrato.....	100	15
Dueñas. { Ayuntamiento, Sección 1.ª.....	123	21
{ Ayuntamiento, Sección 2.ª.....	85	50
{ San Agustín.....	175	15
Fuentes de Valdepero.....	210	29
Grijota.....	266	80
Husillos.....	100	42
Consistorio, Sección 1.ª.....	180	81
Consistorio, Sección 2.ª.....	240	72
Hospital, Sección 1.ª.....	196	80
Palencia. { Hospital, Sección 2.ª.....	193	289
Escuelas, Sección 1.ª.....	267	
Escuelas, Sección 2.ª.....	156	
Mercado Viejo, Sección 1.ª.....	137	
Mercado Viejo, Sección 2.ª.....	196	
Perales.....	80	
Santa Cecilia del Alcor.....	42	
Tariego.....	81	
Villalobón.....	72	
Villamartín de Campos.....	80	
Villamuriel de Cerrato.....	289	
TOTAL.....	3893	197

Además han obtenido votos: en Dueñas, 1.ª Sección del Ayuntamiento, D. Cirilo Tejerina Gatón 21, y en la 2.ª Sección 5; en la de San Agustín el Sr. Tejerina 13 y el Sr. Alba Bonifac uno. En Palencia 1.ª Sección del Consistorio D. Juan Carnicero Ortega uno; en la 2.ª Sección del Hospital Don Francisco Pimentel uno y D. Nicolás Salmerón uno; en la 1.ª Sección de las Escuelas D. Leandro Silva uno.

DISTRITO DE SALDAÑA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes.

AYUNTAMIENTOS.	Votos obtenidos por el Sr. Conde de Garay.
Calahorra de Boedo.....	78
Fuente-andrino.....	40
Herrera de Río-Pisuerga..	355
Lantadilla.....	156
Las Cabañas.....	65
Osornillo.....	64
Osorno.....	347
Páramo de Boedo.....	84
San Llorente de la Vega..	56
Santillana de Campos.....	168
Villadiezma.....	46
TOTAL.....	1.459

Palencia 27 de Abril de 1903.—El Presidente, Antonio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de rústica y padrón de edificios y solares contributivo para el año de 1904, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana presente la relación correspondiente, acompañando á la misma los documentos que justifiquen haber satisfecho al Estado los derechos de transmisión de bienes, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Amayuelas de Arriba 18 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gumersindo Martínez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.